

Gracias por ver el video. Gracias por ver el video.

La Paz La Paz

¡Suscríbete al canal! ¡Suscríbete al canal!

desarrolla una lección sobre la institución de heredero. Nos corresponde hoy hablarles de la institución de heredero, que pertenece al tema 27. Al fallecimiento de una persona, sus bienes son recibidos por quienes ella disponga o de no disponerlos por quienes establece la ley. Cuando lo dispone el acto en que así lo hace se llama testamento, y a la designación de la persona que recibe los bienes en calidad de propietario que le sucede en ellos se denomina institución de heredero. Heredero es, pues, la persona designada en el testamento como sucesora, en los bienes del difunto. Pero, aclaremos más, ha de serlo a título universal.

o sea sucesor en la totalidad o parte adícota de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles, porque si fuere a título singular, sin darle la cualidad de heredero o sucesor del todo o parte del todo, derechos y obligaciones, estaremos ante el legatario, que es quien recibe un legado o manda una cosa singular. Los artículos 660 y 661 del Código Civil lo explican bien. Llama a ser heredero al que sucede a título universal y legatario al que sucede a título particular, y los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones. Entonces puede definirse la institución de heredero así. Es la designación que hace el testador respecto a la persona o personas que han de sucederle en la totalidad de la herencia o en parte adícota de ella. La institución de heredero es la voluntad de la persona.

manifestada del testador de nombrar a la persona que continúe su titularidad patrimonial, hecha necesariamente, por tanto, en testamento. Supone como una prolongación de la persona más allá de la vida. El testador desea que para después de la muerte permanezca vigente lo más posible su propia personalidad, que sea una persona determinada su sucesor, y no sólo de los bienes y derechos, sino incluso de sus obligaciones, porque de no aceptar la herencia a beneficio del inventario, el heredero ha de responder de las deudas del testador hasta con sus mismos bienes. Esto nos explica el carácter solemne y necesario que en el derecho antiguo tenía la institución de heredero. En derecho romano y también en la ley de partidas, si el testamento no contenía la institución de heredero, el testamento carece de la institución de heredero. Y, como decía, de validez. Con el ordenamiento de Alcalá, esa...

aparece esta obligatoriedad al decir que el testamento sea valedero, aunque el testador no haya hecho heredero alguno. La más amplia disposición para caso de muerte, como también en la celebración de los contratos entre vivos, es característica del derecho común español, modificando los excesos formalistas venidos del derecho romano. Luego fue recogida en el principio inspirador de los artículos 763 y 764 del Código Civil. El testamento puede valer aún cuando no contenga institución de heredero, pero la institución de heredero sólo puede hacerse en testamento. Nos referimos ahora a los requisitos de la institución de heredero. Para tener por bien hecha la institución de heredero, ha de serlo con estos tres requisitos. Primero, exteriorización de la voluntad a la voluntad de la voluntad.

adecuada de designar sucesor y hecha en testamento. Porque el testador ha de tener aptitud para ordenar la institución de heredero, poseyendo la capacidad para testar y no afectándole las limitaciones impuestas por el sistema de legítimas, sin sufrir vicios de dolo, fraude, violencia o error sustancial, de manera personal, no mediante mandatario o comisario, y hecha en testamento, nunca por otro acto o negocio jurídico. Segundo, que sea a título universal, según cuancía en la participación de la herencia y de manera individual o colectivo. Porque la institución de heredero ha de serlo a título universal, a favor de uno o de varios colectivamente, respecto a toda la herencia o parte alícuota de ella, con las atribuciones de sucesor en la titularidad. Y, por último, que sea la titularidad patrimonial del testador, respecto a bienes y obligaciones.

En esto se distingue del legatario, que hereda a título singular y es configurado como acreedor del heredero universal. Y tercer requisito, a favor de persona determinada y cierta o determinable para ser individualizada y que tenga capacidad para adquirir los bienes. Porque el heredero ha de ser conocido exactamente, claramente, individualizado. Por lo tanto, prescribe el artículo 750 del Código Civil. Toda disposición en favor de persona incierta será nula, a menos que por algún evento pueda resultar cierta. Y además, ha de poseer la cualidad de sujeto de derechos, con capacidad jurídica para adquirir los bienes y responder de las obligaciones. Así, son incapaces para suceder en absoluto las criaduras abortivas y las

asociaciones o corporaciones, no permitidas. No permitidas por la ley. También son incapaces los ingresos de los ingresos de los ingresos.

cursos en causa de indignidad, el sacerdote que intervino en la última enfermedad y el notario autorizante del testamento y sus familiares. En cuanto a las formas de la designación del heredero, tenemos, en primer lugar, siendo designado por su nombre y apellido. Cuando haya dos que lo tengan iguales, deberá señalarse alguna circunstancia por la que se conozca al instituido. En segundo lugar, el Código Civil se encarga de dar significado especial a estas circunstancias. Así, aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quien sea el instituido, valdrá la institución. Son los casos de designarle por el apodo con que fuere conocido por alguna seña plenamente individualizadora, instituyendo sin decir nombre los propios hijos que tuviera el testador o lo que habría de tener en el futuro, señalándole que no era el testador. En segundo lugar, el Código Civil se encarga de dar significado a los hijos de determinada persona o sea.

de forma que pueda ser clara y ciertamente identificado el heredero, y nunca confundido con otra persona. Pues, dice el artículo 773 del Código Civil, mientras el error en los datos de designación no vicia la institución de heredero, cuando de otra manera pueda saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada, en cambio, si entre personas del mismo nombre y apellidos hay igualdad de circunstancias, y estas son tales que no permiten distinguir al instituido, entonces ninguno de ellos será tenido por heredero. Pues, si ha de haber amplitud en los datos, detalles y señas en la designación del heredero, por tener que realizarse en testamento, y este ser de las más variadas clases y circunstancias, igualmente es necesaria e imprescindible la absoluta certeza de la persona instituida como sucesora del causante y continuadora de su personalidad patrimonial. Concluyendo.

Por la institución de heredero, el testador transmite su patrimonio como un todo a la persona o personas designadas, verificándose así una adquisición unitaria, colectiva y simultánea. El instituido heredero ocupa, en la sucesión universal, la misma posición jurídica que tendría el testador en cuanto a todas las relaciones jurídicas no inherentes a su personalidad, excepto las atribuidas de manera aislada a determinadas personas que heredaren bienes ciertos y determinados o parte o licota de ellos, bajo calificación de legatarios. El instituido heredero es sucesor universal, del todo, mientras el logrado legatario únicamente participa en la herencia, con derecho a cosa cierta, singular, como un acreedor de ella y no como sucesor del causante. Entre las obligaciones del instituido heredero, al ser sucesor del causante, está la de entregar la cosa legada al legatario.

El artículo 858 configura al legado como un gravamen que el testador impone al heredero, debiendo éste entregar la cosa, llamada también manda, al legatario. Y aunque fuere de propiedad ajena, con tal obligatoriedad, con tal fuerza, que si no le fuese posible adquirirla, habrá el legatario de satisfacer su valor en justa estimación. De contrario, si el testador graba al legatario con distinto legado a favor de otra persona, sólo tiene obligación de responder de él hasta donde alcance el suyo. En Derecho Civil IV, don Antonio Agúndez les ha explicado hoy la institución de heredero. Gracias por ver el video.

¡Gracias! ¡Gracias!

La Biblia La Biblia

¡Gracias! Gracias!